



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-00023-00
DEMANDANTE: FELIX WBER PARDO ARROYABE y Otros
DEMANDADO: Cooperativa de Transportadores del Cesar "COOTRACESAR".

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2022).

En cumplimiento a la dirección temprana del proceso, se debe revisar si la demanda fue o no formulada técnicamente y si reúne los requisitos formales de ley, para proceder a su inadmisión.

El artículo 82 numeral-2º establece como tal. " El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de sus representantes legales. Se debe indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). En este caso, no se indicó en la demanda el domicilio de los demandantes y del demandado Cesar Eduardo Celedon Añez.

En la demanda también se echa de menos el cumplimiento del numeral 10 de la citada disposición, que indica que se debe indicar en ella la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes recibirán notificaciones. En este caso no aparece relacionado la dirección física ni el correo electrónico del demandado Cesar Eduardo Celedon Añez, pues la parte actora remite a la dirección de la representante legal de COOTRACESAR, lo cual no es de recibo porque que se sepa la señora Magali Villero no funge como representante legal de este demandado, tampoco precisa si ese correo corresponde al lugar de trabajo del demandado.

Tampoco dio cumplimiento al numeral 7º del artículo 82 y 206 del Código General del Proceso; que enseña: que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejora, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.

De modo que, para reclamar los perjuicios, daño emergente y lucro cesante, exige que éstos deben aparecer relacionados en la demanda indicando la suma concreta de dinero debidamente discriminada (lucro cesante, daño emergente), ya que no está permitido globalizar su monto, además tiene que presentarse acompañado de las fórmulas matemáticas y soportes pertinentes que arrojan tales resultados. En este caso no aparece relacionado en la demanda en el acápite de la de estimación jurada de los perjuicios patrimoniales - lucro cesante (presente y futuro), las pruebas a favor de la demandante y las fórmulas que lo sustente.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería jurídica al abogado EDWIN JOSÉ ALVARADO CALVO, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.185.136 y T.P No 367.158 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

Carolina

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No_____ de fecha
_____ se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

764169841c396ea70ed81483d5568827a18129606c0614acade7aa6759641458

Documento generado en 18/02/2022 05:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**